

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.

Recurrente: Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera.

Expediente: 230/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 230/2010, promovido por su propio derecho por el C. Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte de mayo de dos mil diez, el C. Salomón Garibay, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00181910 en la cual expresamente solicita:

1.- Solicito un listado de los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA da respuesta a la solicitud de información, adjuntando lo siguiente:

C. SALOMÓN GARIBAY

En cumplimiento a su solicitud de información con folio 00181910, me permito informarle que según el oficio del Lic. Ricardo Rodríguez Ramos Director de Servicios Públicos la respuesta es la siguiente:

DESCRIPCIÓN	NUM. ECOLÓGICO	MARCA	MODELO
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-030	CHEVROLET	2007
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-031	CHEVROLET	2007
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-032	CHEVROLET	2007
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-01	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-02	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-03	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-04	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-05	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-06	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-07	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-08	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-09	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-10	CHEVROLET	2006
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-23	FREIGHTLINER	2000
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-24	FREIGHTLINER	2000
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-17	INTERNACIONAL	1996
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-15	MACK	1994
CAMIÓN RECOLECTOR	LI-11	FREIGHTLINER	1992

Atentamente

Regina E. Almazán Ramírez
Unidad de Atención.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00015010 de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, interpuesto por el C. Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado atiende a la solicitud de acceso, pero no proporciona toda la información pedida.

UNO.- En el documento adjunto a la respuesta, el Ayuntamiento de Monclova incluye una relación de camiones recolectores de basura, su número ecológico, marca y modelo.

Sin embargo no se especifica si las referidas unidades vehiculares se encuentran o no funcionando, como se requiere en el punto número 1 de la solicitud.

Asimismo queda sin atender la parte del punto número 1 de la solicitud relativa al motivo y fecha en que dejaron de funcionar las unidades para la recolección de basura fuera de operación, si es que los hubiera.

DOS.- En su respuesta, el sujeto obligado no hace ningún tipo de referencia al punto número 2 la (sic) solicitud, en el que se pide un listado de ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento.

Al respecto, la respuesta del sujeto obligado no permite deducir si el Ayuntamiento de Monclova no cuenta con ambulancias o si cuenta con ellas y no entregó la información requerida.

CUARTO. TURNO. El día veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/688/10 y a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 230/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 230/2010.

En fecha siete de julio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/707/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día quince de julio del año dos mil diez, el Sujeto Obligado debió haber dado contestación al recurso de revisión, misma que no se recibió.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinte de mayo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de mayo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciséis de junio dos mil diez, según se advierte del historial que arroja

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de junio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el siete de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintidós de junio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *un listado de los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

trabajar y la fecha en que eso ocurrió, así como listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó únicamente información relativa a la descripción, número ecológico, marca y modelo de los camiones recolectores de basura.

En razón de lo anterior, el solicitante interpone recurso de revisión mediante el cual se inconforma con la respuesta dada, a lo que el sujeto obligado debió haber dado contestación, misma que no fue recibida.

En virtud de esto, cabe analizar si la información requerida por el ciudadano fue proporcionada por el sujeto obligado en los términos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que no se interpuso alguna clasificación que restringiera el acceso a la misma.

Partiendo del análisis de las constancias que obran en el expediente, es de advertirse que en la respuesta que se dio el sujeto obligado a la solicitud de información, este omite informar si los camiones recolectores de basura se encuentran o no en funcionamiento, así como el motivo y la fecha en que dejaron de funcionar. De igual manera no proporcionan la información relativa a las ambulancias.

En ese contexto tenemos que aun cuando la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, al omitir algunos datos solicitados, incumple con lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la ley de la materia, el cual dispone que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos

de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En ese sentido la obligación de dar información no se tiene por cumplida conforme a lo dispuesto por el artículo 111 que a la letra dice:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Además de lo anterior, el sujeto obligado no da contestación al recurso de revisión, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente, así lo señala el artículo 133 que a la letra dice:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

De tal forma se concluye que el sujeto obligado no entregó la información conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual, procede modificar su respuesta e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano, un listado de si los camiones recolectes de basura con los que cuenta el Ayuntamiento de Monclova se encuentran o no en funcionamiento, así como el motivo y fecha en que dejaron de funcionar si es que los hubiera, así como un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta y se le instruye a efecto de que proporcione al ciudadano, un listado de si los camiones recolectes de basura con los que cuenta el Ayuntamiento de Monclova se encuentran o no en funcionamiento, así como el motivo y fecha en que dejaron de funcionar si es que los hubiera, así como un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

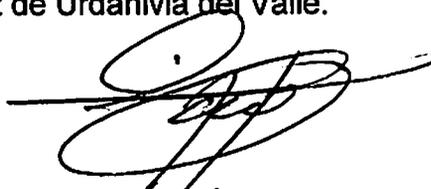
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

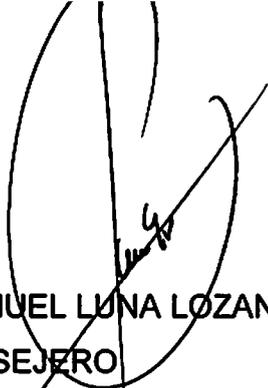
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

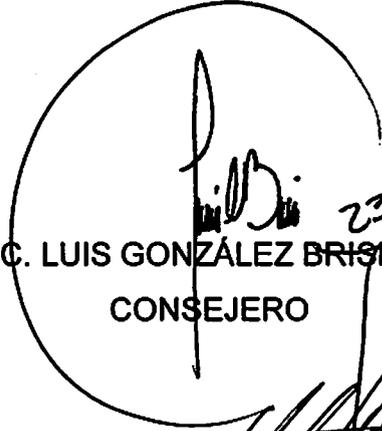


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

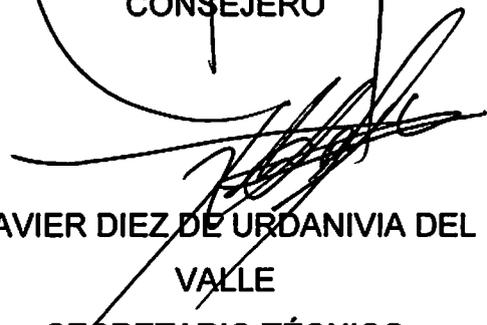


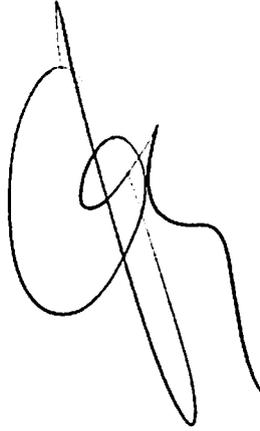
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



Hoja de firmas del recurso de revisión 230/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Monclova. Recurrente: Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

